

, 1 de septiembre de 1988.

Licenciado
Max Arosemena Hijo
Director del Departamento
Consular y de Legalizaciones del
Ministerio de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Director:

A seguidas me permito dar contestación a las dos interrogantes que se sirvió plantearme en su atenta Nota No.DGPE/DCL/2833/88, fechada 19 del corriente, y recibida en esta Procuraduría el pasado 25, en el mismo orden en que usted las consigna.

"1.- Tomando en consideración los dos procedimientos para autenticación que hemos planteado, ¿cuál de éstos es compatible con el artículo 864 del Código Judicial, en su exacta interpretación, o si ninguno de los dos es válido, cual sería el correcto?".

A mi juicio, el primero de los dos procedimientos que usted menciona es perfectamente compatible con el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que el cierre temporal de los consulados nuestros en los Estados Unidos de América, configura el supuesto a que se refiere la norma en mención, esto es, la falta de un "funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar", en cuyo caso es viable -de acuerdo con esta norma- autenticar los documentos provenientes de dicho país ante un representante diplomático o consular de una nación amiga. Ello debe complementarse, según la misma norma, con una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores "en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionarios consular o diplomático de Panamá."

Es oportuno señalar que, conforme al inciso, segundo del artículo comentado, la autenticación que cumpla con dichas formalidades, hace que se presuma "que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario".

Conviene agregar que durante la vigencia del Código Judicial anterior, existía el mismo procedimiento, con la única diferencia de que entonces no había que acompañar al documento autenticado la certificación de la Cancillería que ahora se exige (V. art. 912 en relación con el artículo 431 del Código Judicial de 1917).

En cuanto a la Convención de Viena sobre "Relaciones Consulares", opino que con arreglo a lo establecido en el Artículo XXV, literal a), es factible aplicar la fórmula recomendada, dado que nuestro Gobierno ha cerrado las oficinas consulares en el referido país.

" 2.- ¿El Ministro de Relaciones Exteriores tiene la facultad administrativa para establecer un procedimiento de un país amigo como el que nosotros expresamos es el más apropiado o no?"

Considero que el Ministerio de Relaciones Exteriores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 179, numeral 14, de la Constitución, puede reglamentar el procedimiento en el referido caso, pero sin apartarse de lo establecido en la norma legal mencionada, puesto que eso es lo que dispone dicha norma constitucional.

Además, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley No.33 de 1984, sobre actuaciones administrativas, según el cual "se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere al Artículo 7 de esta ley".

Sin perjuicio de lo expresado, pienso que se podrían tomar algunas medidas convenientes sobre el particular, que sin sacrificar la seguridad indispensable en estos casos, permitan mecanismos ágiles y prácticos que ayuden a realizar los intereses públicos. -Ej.: difundir en aquel país que consules de naciones amigas atenderán los asuntos mencionados, recabar información necesaria de las cancillerías respectivas sobre las personas que aparecen tales cargos en dicho país, hacer de conocimiento de las agencias de viaje la información pertinente y otras similares.

Del Señor Director, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.